

REGLAMENTO (CE) Nº 377/2000 DEL CONSEJO**de 14 de febrero de 2000****por el que se aprueban medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Polonia y Bulgaria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta tanto se produjese la entrada en vigor de los Protocolos de adaptación de los respectivos Acuerdos europeos celebrados con los países de Europa central y oriental, en particular por lo que respecta al Protocolo nº 3 de cada uno de ellos, se adoptó el Reglamento (CE) nº 27/1999 del Consejo⁽¹⁾.
- (2) Los procedimientos de adopción formal de los Protocolos de adaptación por los que se regulan los aspectos comerciales de los Acuerdos europeos celebrados con Polonia y Bulgaria no hicieron posible su entrada en vigor el 1 de enero de 2000; por consiguiente, es preciso prever la prórroga de las concesiones de carácter autónomo acordadas a Polonia y Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2000.
- (3) Las medidas previstas para el caso de la suspensión del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 25 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽²⁾.
- (4) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽³⁾, se codificaron las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, los productos procedentes de Polonia y Bulgaria que se enumeran, respectivamente, en los anexos I y II del presente Reglamento serán objeto de concesiones en las condiciones indicadas en dichos anexos. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones procedentes de dichos países con destino a la Comunidad figuran en el cuadro 3 de los anexos respectivos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 27/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumania y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados (DO L 5 de 9.1.1999, p. 7).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

Artículo 2

Si Polonia o Bulgaria dejan de aplicar las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el comité contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo⁽⁴⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

1. Las concesiones aplicables al comercio de productos agrícolas transformados contemplados en los Protocolos de adaptación celebrados con los Estados a que se refiere el artículo 1 sustituirán a las concesiones recogidas en los anexos correspondientes del presente Reglamento:

- a) a partir del 1 de enero de 2000, en caso de que el Protocolo de adaptación del país correspondiente esté en vigor en esa fecha, o
- b) a partir de la fecha de entrada en vigor del protocolo de adaptación respectivo, en caso de que éste entre en vigor después del 1 de enero de 2000.

2. Las normas de desarrollo de las medidas contempladas en el presente Reglamento se aplicarán, asimismo, a las medidas correspondientes recogidas en los Protocolos de adaptación respectivos.

Artículo 5

Los contingentes mencionados en el cuadro 1 de los anexos del presente Reglamento serán administrados por la Comisión de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero del año 2000.

⁽⁴⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 (DO L 309 de 19.11.1998, p. 28).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

ANEXO I

POLONIA

CUADRO 1

Contingentes aplicables a la importación de productos procedentes de Polonia abiertos para el año 2000

Número de orden	Código NC	Contingente 2000 (en toneladas)	Preferencia (*)
09.5401	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	21	EAR
09.5403	1704 10 1704 90 30 1704 90 55 1704 90 71 1704 90 75 ex 1704 90 99 (código TARIC 10)	7 180	EAR
09.5404	1806 10 20 1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 70 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50 1806 90 60 1806 90 70 1806 90 90	4 805	EAR
09.5405	1902 11 00 1902 19 10 1902 19 90 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 10 1902 30 90 1902 40 10 1902 40 90	490	EAR
09.5407	1903 00 00	55	EAR

Número de orden	Código NC	Contingente 2000 (en toneladas)	Preferencia (*)
09.5408	1905 10 00 1905 20 1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 91 1905 30 99 1905 40 1905 90 10 1905 90 20 1905 90 30 1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55 1905 90 60 1905 90 90	2 142	EAR
09.5409	2001 90 40 2004 10 91 2005 20 10 2008 99 91	34	EAR
09.5411	2101 12 98 2101 20 98	21	EAR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	420	EAR
09.5415	2106 90 10	648	EAR

(*) EAR = Elementos agrícolas reducidos aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Las importaciones que superen dichas cantidades serán sometidas a los elementos agrícolas (EA) que figuran en el código aduanero comunitario.

CUADRO 2

Derechos aplicables a la importación de productos de Polonia para el año 2000

Código NC	Derecho	
	Del 1.1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
1704 90 10	6,3 %	5,8 %
1806 10 15	0 %	0 %
1901 90 91	0 %	0 %
ex 2005 90 80 (código TARIC 60)	0 %	0 %
2008 11 10	5,7 %	5,2 %
2008 91 00	4,1 %	3,5 %
2101 20 20	2,6 %	2,2 %
2101 20 92	0 %	0 %
2101 30 11	5,4 %	4,9 %
2101 30 91	6,0 %	5,5 %
2102 10 10	5,2 %	4,7 %
2102 10 90	6,2 %	5,6 %
2102 20 11	2,1 %	1,9 %
2102 20 19	5,1 %	5,1 %
2102 20 90	0 %	0 %
2102 30 00	2,1 %	1,9 %
2103 10 00	3,1 %	2,8 %
2103 20 00	4,2 %	3,8 %
2103 30 90	4,6 %	4,2 %
2103 90 90	3,5 %	3,2 %
2106 10 20	5,7 %	5,2 %
2106 90 92	3,1 %	2,8 %
2203 00	2,6 %	1,8 %
3302 10 21	3,1 %	2,8 %
3823 11 00	5,1 %	5,1 %
3823 12 00	0 %	0 %
3823 13 00	2,9 %	2,9 %
3823 19 00	0 %	0 %
3823 70 00	3,8 %	3,8 %

CUADRO 3

Importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías que figuran en el cuadro 1

	Del 1. 1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
	EUR/100 kg	
Trigo blando — Blød hvede — Weichweizen — Μαλακό σιτάρι — Common wheat — Blé tendre — Grano tenero — Zachte tarwe — Trigo mole — Tavallinen vehnä — Vete	7,277	6,653
Trigo duro — Hård hvede — Hartweizen — Σκληρό σιτάρι — Durum wheat — Blé dur — Grano duro — Durum tarwe — Trigo duro — Durumvehnä — Durumvete	11,295	10,326
Centeno — Rug — Roggen — Σικάλη — Rye — Seigle — Segala — Rogge — Centeio — Ruis — Råg	7,090	6,483
Cebada — Byg — Gerste — Κριθάρι — Barley — Orge — Orzo — Gerst — Cevada — Ohra — Korn	7,090	6,483
Maíz — Majs — Mais — Καλαμπόκι — Maize — Maïs — Granturco — Maïs — Milho — Maissi — Majs	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo — Ris, afskallet, langkornet — Reis, langkörnig, geschält — Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο — Long-grain husked rice — Riz décortiqué à grains longs — Riso semigreggio a grani lunghi — Langkorrelige gedopte rijst — Arroz em películas de grãos longos — Pitkäjyväinen esikuorittu riisi — Ris, skalat långkornigt	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo — Skummetmælkspulver — Magermilchpulver — Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη — Skimmed-milk powder — Lait écrémé en poudre — Latte scremato in polvere — Mageremelkpoeder — Leite desnatado em pó — Rasvaton maitojauhe — Skummjölkspulver	24,750	23,760
Leche entera en polvo — Sødmælkspulver — Vollmilchpulver — Πλήρες γάλα σε σκόνη — Whole-milk powder — Lait entier en poudre — Latte intero in polvere — Vollemelkpoeder — Leite inteiro em pó — Rasvainen maitojauhe — Mjölkpulver	28,532	26,086
Mantequilla — Smør — Butter — Βούτυρο — Butter — Beurre — Burro — Boter — Manteiga — Voi — Smör	41,467	37,912
Azúcar blanco — Hvidt sukker — Weißzucker — Λευκή ζάχαρη — White sugar — Sucre blanc — Zucchero bianco — Witte suiker — Açúcar branco — Valkoinen sokeri — Vitt socker	30,573	29,350

ANEXO II

BULGARIA

CUADRO 1

Contingentes aplicables a la importación de productos procedentes de Bulgaria abiertos para el año 2000

Número de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Contingente 2000 (en toneladas)	Preferencia (*)
09.5481	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y distintas de los jarabes de azúcar	490	EAR
09.5461	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excluido el extracto de regaliz con más del 10 % de sacarosa en peso, pero sin otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10	168	EAR
09.5463	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las del código NC 1806 10 15	504	EAR
09.5485	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, a excepción de las mercancías del código NC 1901 90 91	101	EAR
09.5469	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no	336	EAR
09.5471	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz) en grano o en forma de copos o demás granos transformados (excepto harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	252	EAR
09.5473	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, con o sin cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	588	EAR
09.5474	2101 12 98 2101 20 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café que no sean los del código NC 2101 12 92 Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de esos extractos, esencias y concentrados o a base de té o de yerba mate que no sean los de los códigos NC 2101 20 20 y 2101 20 92	168	EAR

Número de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Contingente 2000 (en toneladas)	Preferencia (*)
09.5476	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos del café tostados Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excluidos los de achicoria tostada	22	EAR
09.5477	2102 10 31 2102 10 39	Levadura de panificación	84	EAR
09.5479	2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	84	EAR
09.5483	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas de la partida 2009, con productos de los códigos NC 0401 a 0404 o con materias grasas de la leche	17	EAR

(*) EAR = Elementos agrícolas reducidos aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Las importaciones que superen dichas cantidades serán sometidas a los elementos agrícolas (EA) que figuran en el Código Aduanero Comunitario.

CUADRO 2

Derechos aplicables a la importación de productos procedentes de Bulgaria para el año 2000

Código NC	Derecho	
	Del 1.1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
1302 13 00	2,0 %	1,9 %
1302 20 10	7,4 %	7,1 %
1302 20 90	5,4 %	5,2 %
1704 90 10	6,3 %	5,8 %
1901 90 91	12,8 %	12,8 %
ex 2005 90 80 (código TARIC 60)	0 %	0 %
2008 11 10	5,7 %	5,2 %
2008 91 00	4,1 %	3,5 %
2101 11 11	3,7 %	3,2 %
2101 11 19	3,7 %	3,2 %
2101 12 92	5,4 %	4,9 %
2101 20 20	2,6 %	2,2 %
2101 20 92	0 %	0 %
2101 30 11	5,4 %	4,9 %
2101 30 91	6,0 %	5,5 %
2102 10 10	5,2 %	4,7 %
2102 10 90	4,2 %	3,8 %
2102 20 11	2,1 %	1,9 %
2102 20 19	2,8 %	2,6 %
2102 20 90	0 %	0 %
2102 30 00	2,1 %	1,9 %
2103 10 00	3,1 %	2,8 %
2103 20 00	4,2 %	3,8 %
2103 30 90	4,6 %	4,2 %
2103 90 90	3,5 %	3,2 %
2104 10	4,9 %	4,5 %
2104 20 00	6,0 %	5,5 %
2106 10 20	5,7 %	5,2 %
2106 90 92	3,1 %	2,8 %
2202 10	2,1 %	1,9 %
2202 90 10	4,2 %	3,8 %
2203 00	2,6 %	1,8 %
2205 10 10	5,6 EUR/hl	5,1 EUR/hl
2205 90 10	3,5 EUR/hl	3,2 EUR/hl
3301 90 21	0 %	0 %
3302 10 21	3,1 %	2,8 %
3823 12 00	0 %	0 %
3823 70 00	0 %	0 %

CUADRO 3

Importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías que figuran en el cuadro 1

	Del 1.1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
	EUR/100 kg	
Trigo blando — Blød hvede — Weichweizen — Μαλακό σιτάρι — Common wheat — Blé tendre — Grano tenero — Zachte tarwe — Trigo mole — Tavallinen vehnä — Vete	2,079	1,901
Trigo duro — Hård hvede — Hartweizen — Σκληρό σιτάρι — Durum wheat — Blé dur — Grano duro — Durum tarwe — Trigo duro — Durumvehnä — Durumvete	11,295	10,326
Centeno — Rug — Roggen — Σικάλη — Rye — Seigle — Segala — Rogge — Centeio — Ruis — Råg	7,090	6,483
Cebada — Byg — Gerste — Κριθάρι — Barley — Orge — Orzo — Gerst — Cevada — Ohra — Korn	7,090	6,483
Maíz — Majs — Mais — Καλαμπόκι — Maize — Maïs — Granturco — Maïs — Milho — Maissi — Majs	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo — Ris, afskallet, langkornet — Reis, langkörnig, geschält — Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερο — Long-grain husked rice — Riz décortiqué à grains longs — Riso semigreggio a grani lunghi — Langkorrelige gedopte rijst — Arroz em películas de grãos longos — Pitkäjyväinen esikuorittu riisi — Ris, skalat långkornigt	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo — Skummetmælkspulver — Magermilchpulver — Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη — Skimmed-milk powder — Lait écrémé en poudre — Latte scremato in polvere — Mageremelkpoeder — Leite desnatado em pó — Rasvaton maitojauhe — Skummjölkspulver	86,625	83,160
Leche entera en polvo — Sødmælkspulver — Vollmilchpulver — Πλήρες γάλα σε σκόνη — Whole-milk powder — Lait entier en poudre — Latte intero in polvere — Vollemelkpoeder — Leite inteiro em pó — Rasvainen maitojauhe — Mjölkpulver	99,862	91,302
Mantequilla — Smør — Butter — Βούτυρο — Butter — Beurre — Burro — Boter — Manteiga — Voi — Smör	145,133	132,693
Azúcar blanco — Hvidt sukker — Weißzucker — Λευκή ζάχαρη — White sugar — Sucre blanc — Zucchero bianco — Witte suiker — Açúcar branco — Valkoinen sokeri — Vitt socker	30,573	29,350